



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro: **1833** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **07 DIC. 2017**

07 DIC. 2017

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 019828 de fecha 25 de agosto de 2015, presentada por **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, con domicilio en Calle Descartes N° L1, Int. 6, Calera de la Merced, Distrito de Surquillo - Lima. Debidamente representada por su Gerente General **WILLY ENRIQUE ARICOCHÉ AMAYA**, señalando Domicilio Procesal en Jr. Lampa N° 1115, Of. 304, Cercado de Lima; mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 12 de mayo de 2015; el **Informe Legal N° 1570-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY**, de fecha 13 de noviembre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con la **Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 12 de mayo de 2015, se declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con **WILLY ENRIQUE ARICOCHÉ AMAYA**, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027881**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; comprendiéndose en los efectos de la resolución contractual, la inscripción registral de transferencia que obra inscrita en el **Asiento 00002**, de la antes mencionada Partida Registral, a favor de la administrada **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C.**;

Que, con fecha **04 de agosto de 2015**, se notificó al adjudicatario **WILLY ENRIQUE ARICOCHÉ AMAYA**, quien también es el Gerente General de **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C.**



con la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de mayo de 2015, habiendo presentado sus respectivos descargos dentro del plazo de ley;

Que, mediante escritos presentados con Hojas de Ruta N° 018443, N° 019828, de fechas 11 y 25 de agosto de 2015 y N° 029689, de fecha 10 de diciembre de 2015, el recurrente WILLY ENRIQUE ARICOCHÉ AMAYA, en su calidad de Gerente General de la administrada ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C solicita copias certificadas, de la notificación que se realizó el 20 de marzo de 2015, e interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2015; fundamentando su recurso en lo siguiente; la nulidad de la notificación de la Resolución Jefatural N° 202-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de marzo 2014, por carecer de los requisitos de validez contemplados en el artículo 21° de la ley 27444, Ley del Procedimiento General; y, solicita copias de las cédulas de notificación realizada el 20 de marzo de 2014 y todos sus documentos involucrados; adjuntando como medios probatorios, copia de su DNI, copia de la consulta R.U.C, de la empresa que él representa, copia de la Resolución Jefatural impugnada, el estado de cuenta de impuesto predial y arbitrios del predio sub materia, recibos de edificación de caseta provisional del predio y pago de vigilancia de los años 2003 y 2004, fotografía de la caseta provisional;

Que, con la Carta N° 139-2017-GRC/GGR-OGP/JAAP, de fecha 18 de octubre de 2017, recibida el 20 de octubre de 2017, en la cual se solicita a dicho recurrente, que de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se sirva a presentar prueba nueva que desvirtúen las imputaciones contenidas en la resolución jefatural impugnada, no habiendo sido respondida por lo que se procederá a contestar los descargos ofrecidos por la parte recurrente;

Que, sobre la supuesta mala notificación, de la Resolución Jefatural N° 202-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de marzo 2014, la misma fue notificada con arreglo a ley, toda vez que el inciso 21.21 y 21.52, del artículo 21° de la Ley 27444, y de conformidad con artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que dice *la parte pertinente de la resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este reglamento, se notificara al adjudicatario y al titular registral del predio, de ser el caso en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad*, asimismo, las direcciones en las que fueron dejadas las notificaciones impugnadas, son las mismas que obran en el DNI, y en la consulta R.U.C, presentados por el recurrente, motivo por el cual quedo desestimado su pedido de nulidad;

Que, los medios probatorios adjuntados están compuestos por copia de su DNI, copia de la consulta R.U.C, de la empresa que él representa, copia de la Resolución Jefatural impugnada, el estado de cuenta de impuesto predial y arbitrios del predio sub materia correspondientes al año 2011, recibos de edificación de caseta provisional del predio y pago de vigilancia de los años 2003 y 2004, fotografía de la caseta provisional;

Que, los antes mencionados medios probatorios, solo demuestran que recién en el año 2003, se procedió con la construcción del modulo provisional en el predio sub materia, quedando demostrado de manera indubitable que en años posteriores no fijo residencia o domicilio habitual, por lo que queda demostrado el incumplimiento del inciso 4), de la cláusula sexta del contrato de adjudicación del predio sub materia por parte del adjudicatario, por lo que dichas pruebas no pueden ser consideradas como prueba nueva;

Que, de las considerandos precedentes y teniendo en cuenta que la empresa recurrente **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C**, debidamente representada por su Gerente General **WILLY ENRIQUE ARICOCHÉ AMAYA**, no presento nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y al no presentarse nuevos elementos de juicio, que de forma fehaciente desvirtúe las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2015; corresponde según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar iníundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C**, contra la antes mencionada resolución jefatural, y en consecuencia confirmar la citada Resolución en todos sus extremos;

* En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado...

** En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporados en el expediente"



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1833** -2017-GRC/GGR-OGPI/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2017

Que, en cuanto a la solicitud de copias certificadas, de la notificación que se realizó el 20 de marzo de 2015, se procederá a diligenciar la respectiva carta, para efectuar las coordinaciones a fin de recabar lo peticionado, las copias tienen un costo que es asumido por los recurrentes conforme al T.U.P.A, 2017, de esta Corporación Regional;

Que, el profesional de esta Jefatura, mediante el Informe Legal N° 1570-2017-GRC/GGR-OGPI/UAAP-WRSY, de fecha 13 de noviembre de 2017, advierte los errores materiales incurridos en el Octavo Considerando de la Parte Considerativa y el Artículo Segundo de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2015, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

OCTAVO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) S.A.C. adquirieron el predio sub materia, con fecha 27 de agosto del 2000, que para, (...)".

DEBE DECIR:

"(...) S.A.C. adquirió mediante transferencia de fecha 05 de julio de 2000, el predio sub materia, que para, (...)".

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO SEGUNDO:

DICE:

"(...) la inscripción registral de compra venta de fecha 27 de agosto del 2000, otorgada a favor de (...)".

DEBE DECIR:

"(...) la inscripción registral de transferencia de fecha 05 de julio de 2000 que obra inscrita en el Asiento 00002, con fecha de inscripción 27 de agosto del 2000, otorgada a favor de (...)".

Que, de conformidad, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 210° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar el error material descrito en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2017-GRC/GGR, de fecha 31 de julio de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por ESPECIALISTAS EN SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.C, debidamente representada por su



Gerente General WILLY ENRIQUE ARICOCHÉ AMAYA, contra la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2015, ratificando la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2015, en el Octavo Considerando de la Parte Considerativa y el Artículo Segundo de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

OCTAVO CONSIDERANDO:

"(...) S.A.C. adquirió mediante transferencia de fecha 05 de julio de 2000, el predio sub materia, que para, (...)".

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO SEGUNDO:

"(...) la inscripción registral de transferencia de fecha 05 de julio de 2000 que obra inscrita en el Asiento 00002, con fecha de inscripción 27 de agosto del 2000, otorgada a favor de (...)".

ARTICULO TERCERO: MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 351-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de mayo de 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarameño
JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN DÍAZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2017